

Directrices de la Autoridad Bancaria Europea por las que se modifican las Directrices EBA/GL/2020/14 sobre la especificación y divulgación de indicadores de importancia sistémica

(EBA/GL/2022/12)

Estas directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades a las que son de aplicación. Se anima también a las autoridades designadas a las que se refiere el artículo 131, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE (CRD) y que no sean autoridades competentes a que apliquen estas directrices.

Las directrices modifican las Directrices EBA/GL/2020/14 sobre la especificación y divulgación de indicadores de importancia sistémica, con el propósito de permitir la difusión pública de los datos relevantes para el cálculo de los indicadores ajustados de actividad transfronteriza de las entidades con sede en Estados miembros participantes en el Mecanismo Único de Resolución. Estos indicadores ajustados deben usarse a efectos del método adicional de identificación de Entidades de Importancia Sistémica Mundial establecido en el artículo 131, apartado 2 bis, de la CRD, en conformidad con el acuerdo del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea de 31 de mayo de 2022. Las directrices han sido elaboradas al amparo del mandato recogido en el artículo 131, apartado 18, de la CRD.

Estas directrices han sido desarrolladas por la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La EBA publicó la versión en inglés de las mismas el 29 de septiembre de 2022 y la versión en español el 14 de noviembre de 2022. Serán de aplicación a partir del 16 de enero de 2023.

El Banco de España, como autoridad designada para la utilización de las herramientas macroprudenciales recogidas en la CRD, adoptó estas directrices como propias el 21 de diciembre de 2022, mediante acuerdo de su Comisión Ejecutiva.

Estas directrices serán de aplicación a las entidades de crédito, incluido el Instituto de Crédito Oficial, y también a los establecimientos financieros de crédito.



EBA/GL/2022/12

29 de septiembre de 2022

Directrices por las que se modifican las Directrices EBA/GL/2020/14

sobre la especificación y divulgación de indicadores de importancia sistémica



1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 16.01.2023, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE, con la referencia «EBA/GL/2022/12». El remitente será una persona debidamente facultada para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Destinatarios

5. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades a las que son de aplicación. Se anima a las autoridades designadas a las que se refiere el artículo 131, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE y que no sean autoridades competentes a que apliquen estas directrices. En las presentes directrices, tanto las autoridades competentes como las autoridades designadas se denominan «autoridades pertinentes».

3. Aplicación

Fecha de aplicación

6. Estas directrices serán de aplicación a partir del 16.01.2023.

4. Directrices modificativas

7. Las Directrices EBA/GL/2020/14 se modifican en los siguientes términos:

- (a) Se añade el siguiente apartado 10bis a la Sección 4:

«Con arreglo al artículo 131, apartado 2 bis de la Directiva 2013/36/UE, por el que se requiere un método adicional de identificación que excluya las actividades transfronterizas dentro del Mecanismo Único de Resolución, y de conformidad con el acuerdo internacional adoptado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea el 31 de mayo de 2022 a fin de reconocer el avance realizado en el desarrollo de la Unión Bancaria Europea, los datos relevantes para el cálculo de los indicadores ajustados de actividad transfronteriza relativos a las entidades cuya sede se encuentre en los Estados miembros participantes en el Mecanismo Único de Resolución se considerarán parte de los indicadores de actividad transfronteriza y no partidas complementarias o pro memoria a efectos de la identificación de las EISM y de la metodología de asignación a las diferentes subcategorías.»